Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **07563/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido porXXXX XXXX XXXXX**,** a quien en lo sucesivo se identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del Poder Judicial**,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), presentó una solicitud de información registrada con el número **00913/PJUDICI/IP/2024,** en la que solicitó lo siguiente:

*“que tipo de cuenta es la que cuenta con clabe interbancaria 002420700076948634, la misma genera algún tipo de rendimiento y en su caso el tipo de rendimiento porcentaje que genera.” (Sic)*

1. Se señaló como modalidad de entrega a través de SAIMEX.
2. El veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del archivo electrónico siguiente.

* Orientación 913-2024.pdf: Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa “… Las cuentas son operadas por Instituciones Bancarias. Cabe señalar que actualmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores CNBV), es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público SHCP), con facultades en materia de autorización, regulación, supervisión y sanción sobre los diversos sectores y entidades que integran el sistema financiero en México, así como sobre aquellas personas físicas y morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero. La Comisión se rige por la Ley del CNBV… Bajo ese contexto, se puede apreciar que el Poder Judicial del Estado de México no cuenta con facultades ni atribuciones que le permitan conocer sobre cuentas bancarias, como ya ha quedado precisado… respetuosamente se invita al particular a que dirija su solicitud a la Institución Bancaria a la cual pertenece dicha cuenta, institución que probablemente podría proporcionar dicha información.”

1. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

**Acto impugnado*:*** *"resolucion de fecha 26 de noviembre del año 2024, emitida por el sujeto obligado." (Sic)*

**Razones o Motivos de inconformidad:** *"la informacion de la cuenta bancaria, es en relacion a una cuenta propiedad del Poder Judicial del Estado de México, en la cual obligan a todos los usuarios a consigar el efectivo de cualquier procedimiento, y dicha cuenta es propiedad del sujeto obligado.” (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala,** para su análisis.
2. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del trece de enero de dos mil veinticuatro, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. En fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado, rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico que se describe a continuación.

* **Informe Justificado 07563 RR 2024.pdf:** Contiene Informe Justificado, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual refiere “… que de acuerdo a la respuesta proporcionada por la Dirección de Finanzas y la respuesta primigenia en la que se orientó al solicitante mediante la búsqueda exhaustiva de la información se hace mención que las cuentas son operadas por Instituciones Bancarias, Cabe señalar que actualmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV), es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), con facultades en materia de autorización, regulación, supervisión y sanción sobre los diverso sectores y entidades que integran el sistema financiero en México, así como sobre aquellas personas físicas y morales que realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero. La Comisión se rige por la Ley de la CNBV. Por último solicita se confirme la respuesta otorgada.

1. De las constancias del expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el Recurrente dejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del cinco de febrero de dos mil veinticinco.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el día veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintisiete (27) de noviembre al diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinticuatro; en consecuencia, presentó su inconformidad el día nueve (09) de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

1.-Tipo de cuenta con clabe interbancaria 002420700076948634.

2.- Genera algún tipo de rendimiento.

3.- Tipo de rendimiento por porcentaje que genera.

1. En respuesta, el Sujeto Obligado informó Poder Judicial del Estado de México, no cuenta con facultades ni atribuciones que le permitan conocer sobre cuentas bancarias, e invita al particular a que dirija su solicitud a la Institución Bancaria a la cual pertenece dicha cuenta, institución que probablemente podría proporcionar dicha información.
2. Posteriormente, el Recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló la información de la cuenta bancaria, es en relación a una cuenta propiedad del Poder Judicial del Estado de México, en la cual obligan a todos los usuarios a consignar el efectivo de cualquier procedimiento, y dicha cuenta es propiedad del sujeto obligado.
3. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece la negativa a la información solicitada.

**CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Ahora bien, en el presente caso, el Recurrente solicitó

1.-Tipo de cuenta con clabe interbancaria 002420700076948634.

2.- Genera algún tipo de rendimiento.

3.- Tipo de rendimiento que genera por porcentaje.

1. En respuesta, el Sujeto Obligado informó Poder Judicial del Estado de México, no cuenta con facultades ni atribuciones que le permitan conocer sobre cuentas bancarias, e invita al particular a que dirija su solicitud a la Institución Bancaria a la cual pertenece dicha cuenta, institución que probablemente podría proporcionar dicha información.
2. Posteriormente, el Recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló, la información de la cuenta bancaria, es en relación a una cuenta propiedad del Poder Judicial del Estado de México, en la cual obligan a todos los usuarios a consignar el efectivo de cualquier procedimiento, y dicha cuenta es propiedad del sujeto obligado.
3. Derivado de la naturaleza de la información, primeramente es necesario realizar las siguientes anotaciones.

En México, los principales tipos de cuentas bancarias son:

1. Cuentas de Depósito

Son las más comunes y permiten resguardar dinero, realizar pagos y transferencias. Se dividen en:

* Cuenta de ahorro: Genera rendimientos sobre el saldo, permite depósitos y retiros, y suele tener pocos requisitos de apertura.
* Cuenta de cheques (cuenta corriente): Permite el manejo de cheques, transferencias electrónicas y domiciliaciones, pero no siempre genera intereses.
* Cuenta de nómina: Destinada al pago de sueldos y salarios, sin comisiones por manejo de cuenta.
* Cuenta básica: Diseñada para personas con bajos ingresos, sin requisitos de saldo mínimo ni comisiones.

2. Cuentas de Inversión

Son utilizadas para generar rendimientos con el dinero depositado. Ejemplos:

* Cuenta de inversión a plazo: Se debe mantener el dinero por un período determinado para obtener intereses.
* Cuenta de inversión con disponibilidad diaria: Genera rendimientos, pero permite retiros en cualquier momento.

3. Cuentas en Moneda Extranjera

Algunas instituciones ofrecen cuentas en dólares u otras monedas, principalmente en zonas fronterizas.

4. Cuentas para Empresas

Creadas para personas morales o emprendedoras, incluyen beneficios como pagos masivos y acceso a crédito.

1. Ahora bien derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es necesario realizar las siguientes anotaciones, el artículo 162 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, regula que las Unidades de Transparencia deben de garantizar que las solicitudes **se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades,** competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**, situación que no fue realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**.
2. A efecto de determinar la legalidad de dicha respuesta, es necesario tomar en cuenta las siguientes disposiciones de la Ley de la materia.

*“****Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 51****. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 53****. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*

***II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;***

*III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*

***IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;***

***V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;***

*VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*

*VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*

*VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*

*IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*

*X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

*XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*

*XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*

*XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*

*XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarse a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente.*

*Los sujetos obligados deberán implementar a través de las unidades de transparencia, progresivamente y conforme a sus previsiones, las medidas pertinentes para asegurar que el entorno físico de las instalaciones cuente con los ajustes razonables, con el objeto de proporcionar adecuada accesibilidad que otorgue las facilidades necesarias, así como establecer procedimientos para brindar asesoría y atención a las personas con discapacidad, a fin de que puedan consultar los sistemas que integran la Plataforma Nacional de Transparencia, presentar solicitudes de acceso a la información y facilitar su gestión e interponer los recursos que las leyes establezcan.*

***Artículo 59****.* ***Los servidores públicos habilitados*** *tendrán las funciones siguientes:*

*I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

*II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;*

*IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;*

*V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;*

*VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y*

*VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.*

***Artículo 162****. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

1. De la normatividad en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley. El responsable de dicha área funge como enlace entre el **SUJETO OBLIGADO** y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información.
2. De tal manera que, si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información en cuestión, tenía que haber realizado el procedimiento, de turnar dentro de las áreas que conforman la estructura del **Sujeto Obligado**, a fin de que el responsable del área diera respuesta a la misma, tal y como lo marca la normatividad invocada, es por ello que debe turnar la solicitud a todas las áreas que pudieran generar, administrar o poseer la información requerida por el particular; pues los mismos, tienen como función, buscar, localizar y poseer la información, así como entregarla.
3. Es por ello, que corresponde al Titular de la Unidad de Transparencia el garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que puedan contar con la información, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma.
4. De lo anterior, es de precisar que la información que resulta de interés para el particular obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y por lo tanto debe proceder a realizar una búsqueda exhaustiva a efecto de proporcionar los documentos donde obre la misma de tal forma que cumpla con los requisitos de la Ley en la materia.
5. Conforme a lo anterior, se puede advertir que el **SUJETO OBLIGADO** no turnar la solicitud de información a todas las unidad administrativa habilitadas de conocer de la solicitud de información, por lo que se concluye, que el **SUJETO OBLIGADO** incumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que no se acreditó que la búsqueda fuera exhaustiva y razonable; para lograr dicha situación, en principio, resulta necesario determinar, qué es una investigación con esas características.
6. Aunado a lo expuesto, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.
7. En ese contexto, de conformidad con los **criterios 12/10 y 04/19,** emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, traídos por analogía, se colige que los sujetos obligados para acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable, deben de proporcionar los **elementos suficientes** del carácter exhaustivo de la indagación realizada, a saber, los siguientes:

* *Motivación por las que se buscó la información, en determinadas unidades administrativas;*
* *Los criterios de búsqueda utilizados, y*
* *Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

1. De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

* ***Las áreas donde se buscó la información;***
* ***Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);***
* ***Los criterios de búsqueda utilizados, y***
* ***Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.***

1. Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el Poder Judicial , no cumplió con ninguno de los requisitos previamente señalados por lo consiguiente no turnar la solicitud de información a las diversas áreas, toda vez que de la respuesta entregada no se pronuncian todos los servidores públicos habilitados, por lo que, no se logró advertir que esta haya realizado una indagación de lo requerido, **no se indago en documentos físicos o también electrónicos y no se logró desprender los criterios de búsqueda utilizados, pues no precisó cómo realizó la misma.**
2. De lo anterior, se concluye que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información debe estar sustentada con los respectivos criterios de búsqueda exhaustiva que el sujeto obligado utilizó.
3. Aunado a lo anterior, es pertinente traer a Contexto la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la cual establece lo siguiente.

***Unidades Administrativas***

***Artículo 150.*** *El Poder Judicial contará con las unidades administrativas que estarán bajo el mando y supervisión directa delpresidente del Consejo y serán las siguientes:*

1. *Dirección General de Finanzas y Planeación;*

*Objeto y atribuciones de la Dirección General de Finanzas y Planeación*

***Artículo 151.*** *La Dirección General de Finanzas y Planeación tendrá por objeto coordinar las actividades de programación, presupuestación, evaluación y control de los recursos financieros, así como dirigir la planeación institucional.*

*La Dirección General de Finanzas y Planeación tendrá las siguientes atribuciones:*

1. *Dirigir y coordinar la planeación, programación, presupuestación e inversión pública del Poder Judicial;*
2. *Vigilar que el ejercicio, registro y control de los recursos presupuestales autorizados se lleva a cabo de conformidad conla normatividad aplicable;*
3. *Integrar la información financiera y contable;*
4. *Administrar los fondos y valores;*
5. *Instrumentar sistemas de información que recopilen e integren la información estadística de los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas;*
6. *Coordinar los procesos de evaluación y rendición de cuentas, y*
7. *Cualquier otra facultad o atribución que se encuentre prevista en el Reglamento Interior, así como en cualquier otro acuerdo o normatividad que emita el Consejo.*
8. El Poder Judicial del Estado de México, contará con unidades administrativas, entre las que cabe resaltar es la Dirección General de Finanzas y Planeación, misma que tiene como objetivo coordinar las actividades de programación, presupuestación, evaluación y control de los recursos financieros, así como dirigir la planeación institucional.
9. Ahora bien el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de México, norma lo siguiente.

***CAPÍTULO VII***

***DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS***

***DEL PODER JUDICIAL***

***Artículo 21****.Las unidades administrativas del Poder Judicial, que estarán a cargo del Consejo, por conducto de su Presidente, son:*

1. *Dirección General de Finanzas y Planeación que contará con las direcciones de área siguientes:*

*a) Finanzas;*

*b) Planeación;*

*c) Fondo Auxiliar;*

*d) Información y Estadística; y*

*e) Tesorería.*

*…*

***CAPÍTULO X***

***DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y PLANEACIÓN***

***Artículo 31.****La Dirección General de Finanzas y Planeación, además de las atribuciones que le señala la Ley Orgánica, tendrá las siguientes:*

1. *Proponer al Consejo, la política institucional en materia financiera, fiscal, patrimonial, de gasto público, de deuda pública, así como precios y tarifas de bienes y servicios;*
2. *Controlar y evaluar las políticas de ingresos, egresos y contabilidad gubernamental, así como de planeación, programación, presupuestos e inversión pública aplicables a las unidades administrativas del Poder Judicial;*

*…*

*V. Hacer del conocimiento del Consejo los estados financieros;*

*…*

1. *Proporcionar información a las autoridades que lo soliciten en materia de finanzas, planeación y estadística;*

*Artículo 34.La Dirección de Fondo Auxiliar tendrá las atribuciones siguientes:*

*…*

1. *Vigilar el control de ingresos y egresos de las cuentas en fideicomisos y depósitos bancarios a nombre del Poder Judicial;*

*…*

***Artículo 36.*** *La Dirección de Tesorería tendrá las atribuciones siguientes:*

1. *Proponer al Director General de Finanzas y Planeación opciones para el manejo de los recursos y compromisos financieros del Poder Judicial;*
2. *Proponer el flujo de los recursos financieros para el ejercicio del gasto;*
3. *Proponer al Director General de Finanzas y Planeación los fundamentos económicos y financieros para la elaboración de convenios con instituciones financieras, procurando que las condiciones y el tipo de servicio sean lo más conveniente para la institución;*
4. ***Administrar las cuentas bancarias y de inversión a nombre del Poder Judicial;***
5. *Coordinar la custodia, el registro clasificado y el control de los valores que representen las inversiones financieras, así como el afianzamiento del personal que maneje valores propiedad del Poder Judicial;*
6. *Custodiar la documentación original de los activos fijos propiedad del Poder Judicial;*
7. *Proporcionar información a las autoridades o terceros que lo soliciten en materia financiera, previa autorización del Director General de Finanzas y Planeación; y*
8. *Las demás que se desprendan de las disposiciones legales aplicables y las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.*
9. Como se observa, en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de México, señala las unidades administrativas del Poder Judicial, entre las que se encuentra la Dirección de Finanzas y Planeación, la cual cuenta con las direcciones de: Finanzas; Planeación; Fondo Auxiliar; Información Estadística; y Tesorería, mismas que cuentan con diversas atribuciones para llevar a cabo el objetivo de la Dirección de Finanzas y Planeación que es, coordinar las actividades de programación, presupuestación, evaluación y control de los recursos financieros de la Dirección .
10. Es de señalar que el Sujeto Obligado al dar respuesta este solo informo que la información no es generada ni se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, toda vez que su objetivo es impartir justicia. Ahora bien, en un segundo momento, como lo es en la etapa de manifestaciones, si bien hubo respuesta por la Dirección de Finanzas, esta solo se limitó a señalar que no es competencia de la misma. Sin embargo como se señaló la Dirección General de Finanzas y Planeación cuenta con las unidades administrativas y las atribuciones para poseer, generar y administrar la información solicitada por el RECURRENTE.
11. Por lo anterior resulta dable ORDENAR al Sujeto Obligado, realice una nueva búsqueda dentro de sus archivos a fin de dar respuesta a la solicitud de información solicitada por el Recurrente.
12. Ahora bien, mención especial merece el rubro relativo al rendimiento, que se refiere a los beneficios o ganancias que se obtienen por mantener dinero depositado en una cuenta.
13. Este rendimiento generalmente se expresa como un porcentaje de interés que el banco paga al titular de la cuenta por el saldo depositado, dependiendo del tipo de cuenta, el rendimiento puede variar en términos de tasa de interés, frecuencia de pago y condiciones asociadas.
14. Finalmente, de ser el caso de que no se localice la información que se ordena, por no ser una cuenta que no sea de la titularidad del Poder Judicial, bastará con que lo haga del conocimiento, en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**

1. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
2. Resultando dable primeramente señalar que por lo que hace a nombre de personas o *personalidades*, sólo es dable dar a conocer aquellas que al momento de que eventualmente haya entregado su aportación tuvieran el carácter de servidor público, caso contrario, **los nombres de los particulares**, son datos personales que no pueden ser remitidos en respuesta, de ser el caso en el soporte documental donde consten u obren deberán ser clasificados como confidenciales.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El Sujeto Obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. El área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad qué datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

· Nombre de personas jurídico-colectivas que entregan y reciben recursos

1. Además del interés público que existe detrás de conocer el nombre de quienes depositan recursos, para el caso de personas jurídico-colectivas, es importante resaltar que el nombre de estas carece de las finalidades que tiene el nombre de una persona física, pues no da cuenta de una filiación, por ejemplo. Además, es de conocimiento popular que las personas jurídicas colectivas comúnmente compiten por ganar espacio en el mercado del que se trate su giro, por lo que el reconocimiento de nombre por el público es un objetivo que persiguen diariamente, de ahí que, revelar su nombre en nada perjudica a las personas jurídicas colectivas.
2. Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mediante el Criterio 01-14 ha determinado que la denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio.
3. De lo que se concluye que el nombre de personas jurídicas colectivas que depositaron en la cuenta del sujeto obligado es información pública que debe proporcionarse.
4. Por lo que hace al nombre de personas jurídicas colectivas que recibieron recursos por parte del sujeto obligadoy que se ve reflejado en el Estado de Cuenta en el rubro “Retiros”, es de reiterarse que los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o jurídicas colectivas, a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos. Por lo que el nombre de personas jurídicas colectivas que recibieron recursos es información pública que debe proporcionarse.

· Número de cuenta y clabe interbancaria de personas físicas y jurídicas colectivas.

1. El presente análisis se hará en conjunto, tanto de personas físicas como de jurídicas colectivas, pues no se advierte razón que permita hacer un tratamiento diferenciado del número de cuenta y la clabe interbancaria.
2. Ahora bien, en términos del Criterio 10-17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada como confidencial en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

· RFC de personas físicas.

1. Conforme a lo señalado por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Ver:<https://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Para el caso de personas físicas, los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Éste sirve para evitar claves duplicadas y homónimos.
2. Del examen anterior se desprende que el RFC de una persona física se conforma a partir de información de carácter confidencial, como lo es el nombre y la fecha de nacimiento de un individuo, lo cual lo hace identificable. En ese sentido, el Criterio 19/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dispone que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, susceptible de clasificarse en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

· RFC de personas jurídicas colectivas.

1. El RFC de personas morales se conforma de caracteres sustraídos de la denominación o razón social así como con la fecha de constitución o creación, lo cual, a diferencia de las personas físicas, no revela dato alguno que vulnere la privacidad de un individuo, de ahí que, el Criterio 01/14, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, determine que es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores. Bajo esa lógica, del sujeto obligado el RFC de personas jurídicas colectivas que hayan depositado en la cuenta de la Universidad o recibido recursos por parte de esta, es información pública que debe proporcionarse.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **07563/INFOEM/IP/RR/2024** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Poder Judicial y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, el soporte documental donde conste o se advierta la siguiente información tocante al número de cuenta interbancaria señalada en la solicitud de información, al trece de noviembre de dos mil veinticuatro:

1. **Tipo de cuenta; y**
2. **El porcentaje de rendimiento de la cuenta.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **LA RECURRENTE**.

De ser el caso de que no se localice la información que se ordena, por no ser una cuenta perteneciente al **SUJETO OBLIGADO**, bastará con que lo haga del conocimiento, en términos del artículo 19, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía **SAIMEX**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **Recurrente** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar a través del juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.-** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.